



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	0500131030152009-00410-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	HORACIO DE JESUS URIBE VELASQUEZ
Ejecutado:	AVICOLA TOC TOC LTDA
Tema:	Ordena fraccionamiento de título y entrega de dineros

En memoriales del 06 de julio de 2018, 25 de julio de 2018, 30 de abril de 2019, 18 de julio de 2019, 18 de noviembre de 2019 el abogado JORGE MEJÍA SALAZAR ha solicitado se devuelva la suma de \$27'013.741 al adjudicatario ELIECER ALZATE SALAZAR por pago de impuesto predial del inmueble rematado, y devolución de la retención en la fuente; hecho que queda demostrado mediante escrito visible a folios 197-198 y puesto en conocimiento de las partes en auto del 15 de agosto de 2018 sin que los interesados hubieran realizado alguna manifestación al respecto. También solicitó el pago de las costas señaladas a favor de la parte demandante.

Dándose así las condiciones de que trata el numeral 7 del art. 530 del C. P. C. norma aplicable al caso: “La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación salvo que las partes dispongan otra cosa.

Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.”

Sin embargo, el pago de costas judiciales no obstante tener privilegio al ser un crédito de primera clase conforme el art. 2494-2495 del C.C. deberá considerarse el art. 465 del C. G. del P. que indica: “Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente

especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.” (subraya intencional)

Por lo que se ordena la entrega de dineros se la siguiente manera:

A favor del adjudicatario señor ELIECER ALZATE SALAZAR:

-la devolución de la suma de \$27'013.741 por concepto de impuestos pagados del inmueble rematado.

-la devolución 1% de la retención en la fuente por la suma de \$1'050.000 fl 174.

Fracciónese en los valores correspondientes, y elabórense los títulos a nombre del abogado JORGE MEJIA SALAZAR quien cuenta con facultad expresa para recibir dichos valores fl.266.

No se ordena entregar el valor de las costas; toda vez que se encuentra pendiente una la remisión por el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Corozal –Sucre en los radicados 2013-00114 y 2011-00190 de la liquidación de crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347c23f42be3c22297bbced455f9501d85cb75254fc921d81779466a35adc774**

Documento generado en 09/03/2022 10:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**